



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00127-00
DEMANDANTE: SANTOS ELIECER PINZON DIAZ
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CASTELLANOS

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada CARMEN CECILIA CASTELLANOS, contra el auto del veinte (veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) que libró mandamiento, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por SANTOS ELIECER PINZON DIAZ contra CARMEN CECILIA CASTELLANOS.

SUSTENTO DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte recurrente manifiesta su inconformismo, invocando como mecanismos exceptivos:

1.- EXISTENCIA DE UN PLEITO PENDIENTE

2.- CAUSAL EXTRA LEGAL ACERCA DE LA INEXISTENCIA O LOS VICIOS ALEGADOS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.

Argumenta que, en efecto se viene adelantando entre las mismas partes bajo la cuerda de un proceso disciplinario donde se discute el eventual cobro excesivo de honorarios y un eventual constreñimiento ilegal, ante el otorgamiento de la letra de cambio base de la presente ejecución, pleito que ya cuenta con fecha para emisión de fallo el próximo 28 de septiembre de 2020.

Finaliza, bajo la tesis que la demanda no cumple con los requisitos de Ley, solicitando la revocatoria el mandamiento de pago emitido y consecuentemente resolver la inadmisión de la misma.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, término que fue descorrido por la parte demandante, argumentando que la recurrente confunde dos circunstancias excluyentes entre sí y pretende a través la excepción inducir en error.

A manera de síntesis, el Abogado demandante, explica que el proceso disciplinario objeto de la excepción se funda en un supuesto cobro excesivo de honorarios por parte del Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera como consecuencia de la firma de un contrato de prestación de servicios, acto jurídico que no hace parte de este proceso ejecutivo.

Refiere que el Magistrado que conoce del proceso disciplinario fue claro al indicar que no es el competente para dirimir dicha inconformidad, pues para ello está el juez natural (laboral) y por lo tanto, su decisión será en torno a sancionar alguna conducta contraria a la Ley 1127 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado.

Que previo al trámite del presente proceso ejecutivo, se adelantó ante la Justicia Ordinaria Laboral, proceso ejecutivo contra la aquí demandada y sus hermanos, cuyo título valor resultó ser el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS suscrito con el Dr. Galvis Barrera, bajo la asesoría jurídica del hoy demandante y que fue objeto de retiro ante la novación frente a la obligación efectuada únicamente por la señora Carmen Cecilia Castellanos Mancilla quién suscribe la letra de cambio base de esta ejecución; es decir, acepta el valor adeudado en el contrato de prestación de servicios y proceso ejecutivo laboral, se compromete a pagar unos intereses frente a la suma adeudada.

Que el abogado GUSTAVO GALVIS, decide vender al aquí demandante el título valor (letra de cambio) trasladando el pago de los intereses de plazo efectuados por la demandada, por ser el suscrito el nuevo legítimo tenedor. Con base en lo anterior, advierte que la inconformidad de la demandada no puede ventilarse en presente proceso ejecutivo, por las siguientes razones:

“• El Dr. Gustavo Galvis, no es parte de este proceso, pues la calidad de demandante paso al suscrito ante la circulación del título valor producto de la venta, que se materializa con el endoso en propiedad obrante al reverso.

• El negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, tampoco se puede alegar en este proceso, por cuanto ostento la calidad de tercero tenedor de buena fé, dado que para la fecha de endoso se me estaban pagando los intereses de plazo.

• Solo le resulta permitido a la demandada alegar lo indicado en este recurso y sus medios exceptivos contra el beneficiario inicial, situación que no opera en este caso, puesto que al ponerse en circulación el título valor, esta se desprende de este nexo causal y las excepciones que frente a dicho negocio surgen, son inoponibles al suscrito.

• Por otra parte, las resultas del PROCESO DISCIPLINARIO en trámite, no tienen efectos procesales frente a los valores o títulos firmados, si no a las conductas supuestamente contrarias a la ley que se puedan probar a los abogados en esta instancia.

• La decisión en materia disciplinaria frente al suscrito abogado será la exoneración y archivo, pues nunca he suscrito contrato de prestación de servicios con la demandada o sus familiares, pues tal calidad únicamente la ostenta el Dr. Gustavo Galvis. Por tanto, la demandada de manera irresponsable me vincula al proceso por ser el abogado de Galvis Barrera en el proceso laboral.”

Por todo lo expuesto, solicita se despache desfavorablemente la solicitud de revocatoria al mandamiento propuesta y se continúe con el trámite del proceso, condenando en costas a mi favor por ser temeraria la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la notificación del auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

Caso concreto

De acuerdo con el asunto señalado en precedencia procederá el Despacho a desarrollar la solución del mismo estableciendo si dentro del presente asunto, se configuró la excepción de PLEITO PENDIENTE formulada oportunamente por la apoderada de la parte demandada.

Es importante remitirnos al artículo 100 del C.G.P., normatividad en la que en numeral 8º encontramos la excepción “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”, mecanismo exceptivo que tiene como objetivo, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Para que se configure este estado, deben concurrir una serie de elementos como son:

- i) que exista otro proceso que se esté adelantando,
- ii) que las pretensiones sean idénticas,
- iii) que las partes sean las mismas y,
- iv) que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Acto seguido, se procederá a analizar si en el caso bajo estudio se encuentran o no satisfechos la totalidad de los elementos, ya que de faltar alguno de ellos, no podrá llevarse adelante.

Iniciando nuestro estudio, tenemos frente al primer elemento, que el proceso al que se refiere la apoderada de la parte demandada, es un proceso disciplinario cuyo objetivo no se puede conocer del escrito presentado por la recurrente sino de

la manifestación del demandante, quien recorriendo el traslado señaló que el proceso de naturaleza disciplinaria “se funda en un supuesto cobro excesivo de honorarios por parte del DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA como consecuencia de la firma de un contrato de prestación de servicios. Acto jurídico que no hace parte de este proceso ejecutivo que se adelanta en su Despacho.”

Advertido lo anterior, es claro para este Despacho, que la excepción invocada resulta improcedente, al no configurarse ninguno de los elementos previstos para ello, pues como se indicó el proceso sobre el cual la parte demandada sustenta su defensa trata es de naturaleza disciplinaria cuyo objetivo se itera es estudiar la consecución de alguna falta disciplinaria y el conocido por este Despacho es un ejecutivo que busca el cobro de unas sumas de dinero, lo que permite entrever que distan completamente el uno del otro, impidiendo la identidad de causa y objeto de los procesos.

Recordemos que la excepción de pleito pendiente debe ser alegada “cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que el juez encuentre probada dicha excepción debe disponer la terminación del nuevo proceso^[74], con miras a evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias.”¹

Circunstancia que no es aplicable para el caso concreto, pues no estamos hablando de identidad de pretensiones, hechos/ causas y partes; motivo por el cual la excepción de pleito pendiente no está llamada a prosperar.

Por ultimo frente a la excepción previa denominada “EN CUANTO A LA CAUSAL EXTRA LEGAL a cerca de la inexistencia o los vicios alegados en el negocio jurídico subyacente”, dispone el artículo 100 del C.G.P.:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Pues bien, teniendo en cuenta la anterior disposición es claro que las excepciones previas son taxativas, es decir, solo podrán proponerse las expresamente señaladas y argumentadas en relación a su objeto, y cualquier otra que se proponga como previa sin serlo, no se tendrá en cuenta y por tanto se podrá disponer su rechazo de plano.

¹ Véase la sentencia T- 936 de 2013.

En el presente asunto, se tiene que la denominada excepción previa por parte de la togada y señalada en esta providencia como "CAUSAL EXTRA LEGAL ACERCA DE LA INEXISTENCIA O LOS VICIOS ALEGADOS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE", no se encuentra descrita en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual se rechazará de plano.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores por este Despacho Judicial, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte demandada, razón por la cual se mantiene incólume el auto del veinte (20) de agosto de 2020.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la Excepción Previa denominada CAUSAL EXTRA LEGAL ACERCA DE LA INEXISTENCIA O LOS VICIOS ALEGADOS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE", formulada por la ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YURI TATIANA ARENAS SUAREZ identificada con CC. 1.098.671.759 y portadora de la T.P. 237.286 del C.S de la Judicatura, como APODERADA de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 053 del 8 de abril de 2021

KAM